



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 12704/2012

(Juzg. N° 69)

AUTOS: "STEFANIC FRANCISCO JUAN Y OTROS S/ PAMI INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS Y OTROS S/ COBRO DE SALARIOS"

Buenos Aires, 11 de agosto de 2023

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

La demandada cuestiona: a) la condena al pago de diferencias salariales; b) la sanción aplicada por imperio del art. 9° de la ley 24.013 y c) lo decidido en materia de costas. Por su parte, el trabajador cuestiona la magnitud del crédito fijado por imperio de la norma sancionatoria

El primero de los agravios vertidos por la parte empresaria no supera el valladar del art. 116 de la LO; el juzgador tuvo por cierto que, a lo largo de veinticinco años, el accionante había prestado servicios de guardias dos días a la semana, una de veinticuatro horas los miércoles y otra de doce horas los sábados y que, en forma imprevista, la fue suprimida la segunda lo que constituye un ejercicio irrazonable de la potestad variar.

En efecto, el salario y ciertos aspectos de la jornada de trabajo constituyen condiciones estructurales del negocio jurídico laboral y, es indiscutible que la supresión de una de las guardias causaba un menoscabo en el rédito económico que se apoya por la enajenación de su capacidad de trabajo durante un tiempo cierto a cambio de una compensación dineraria (ver arts. 21 y 103, LCT) y, en el caso, ni siquiera se acreditaron razones funcionales para tal modificación, no pudiendo

Fecha de firma: 14/08/2023

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#20753408#379163316#20230811103024569

olvidarse que la función institucional de la demandadas es atender las necesidades médicas y asistenciales de sus afiliados durante todos los días de la semana, lo que incluye el día sábado.

En otras palabras, no existe base fáctica para considerar que los servicios que prestaba el actor en tal día respondiesen a necesidades extraordinarias de la demandada en cuyo caso hubiera sido razonable la modificación impuesta ya que, coincido con la apelante, ningún trabajador tiene derecho a solicitar la dación de horas extras pero, reitero, éste no es el caso en disputa.

El segundo de los temas cuestionados se refiere a una tardía inscripción registral pues el actor denunció haber sido blanqueado en marzo de 1.988, a pesar de haber empezado a prestar servicios en octubre de 1.985, y la testimonial producida acredita tal extremo (ver testifical de Talón, "conoce al actor de 1.985 por haber trabajador en la demanda desde agosto de 1.980; Russo, " el actor ingresó en 1985, el testigo trabaja en la demandada desde 1978 e Igarzabal, el dicente trabajo desde el 1979 a 1997, el actor ingresó más o menos en el año 1.985") sin que, en el memorial impugnatorio, se rebata eficazmente tal extremo por lo que la condena impuesta por imperio del art. 9° de la ley 24.013 debe ser confirmada.

Los agravios del actor no pueden ser receptados porque el recurso debe considerarse mal concedido ya que el monto reclamado por imperio del art. 9° de la ley de empleo asciende a \$ 116.250 (ver memorial de inicio, fs. 204 vta.) y el de condena a \$ 48.334,15 siendo la diferencia existente -\$ 67.915,85- inferior al valor estipulado por el art. 106 de la LO para admitir una revisión judicial sin perjuicio de aclarar que los intereses no son computables al fin referido (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Laboral", t. I, p. 913; Guibourg, "Procedimiento laboral", p. 333; CNTr. Sala I, 6/8/21, "Carrizo c/Lanzos"; Sala II, 25/4/17, "Real c/Stone Color SRL"; íd. 28/11/18, "Rodríguez c/Ferrocarril General Belgrano", DT 2019-4-894; Sala IV, 23/8/17, "Dipaqua c/Consultores Asoc. Econtrans SA"; Sala VI, 31/8/16, "Acuña c/Vidogar Construcciones SA", BCNTr. 364; Sala X, 12/8/16, "Santiago c/ART Liderar SA", BCNTr. 364).

La doctrina puntualiza que el valor del proceso es un límite establecido no sólo en interés de las partes, sino





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

primordialmente del Estado, pues la extensión ilimitada de un litigio de escasa justificación económica tiene como consecuencia un exceso de trabajo para los tribunales y una dilapidación de tiempo y dinero para los litigantes (Gozaíni, "Tratado de Derecho Procesal Civil", t. III, p. 490) toda vez que la negación de una doble instancia abarata sustancialmente el costo de los procesos, adecuando el procedimiento al valor de la controversia.

Por lo expuesto siendo correcto lo decidido en materia de costas (art. 68, primer párrafo, CPCC), entiendo corresponde: 1) Confirmar el fallo recurrido; 2) Imponer las costas de alzada por su orden atento la suerte de los respectivos recursos y3) Fijar los emolumentos de alzada en el 30% de la suma regulada en primera instancia.

LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:

Que adhiero al voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la Ley 18.345), el **TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Confirmar el fallo recurrido; 2) Imponer las costas de alzada por su orden atento la suerte de los respectivos recursos y3) Fijar los emolumentos de alzada en el 30% de la suma regulada en primera instancia.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

CARLOS POSE

JUEZ DE CAMARA

GRACIELA L. CRAIG

JUEZA DE CAMARA

Ante mí:

